

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2483/2018/I y sus acumulados

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

ACTOS RECLAMADOS: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Rocio Hernández Castillo

Xalapa de Enríquez, Veracruz a treinta de enero de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I. El trece y veintisiete de agosto, de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó tres solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, quedando registradas con los folios número 01768718, 01851218, y 01850918, solicitando respectivamente lo siguiente:

. . .

01768718

El acta 9ª Sesión Ordinaria del órgano de gobierno de fecha 13/septiembre/13 descripción de tarifas y período 09/13.

• •

01851218

Por tercera vez, pido y solicito el acta correspondiente a la 9ª Sesión Ordinaria del órgano de gobierno de fecha 13/septiembre/13 descripción de tarifas y período 09/13.

01850918

Por tercera vez, pido y solicito el acta correspondiente a la 9ª Sesión Ordinaria del órgano de gobierno de fecha 13/septiembre/13 descripción de tarifas y período 09/13.

. . .

- II. El diecisiete de agosto, y tres de septiembre, el sujeto obligado notificó al solicitante las respuestas a sus solicitudes de información.
- III. Inconforme con las respuestas emitidas por el sujeto obligado, en fechas veintisiete de agosto, y ocho de septiembre de la anualidad pasada, el promovente interpuso los presentes recursos de revisión.
- **IV.** Mediante acuerdos dictados el veintiocho de agosto y diez de septiembre de la pasada anualidad, la comisionada presidenta tuvo por presentados los recursos y ordenó turnar el expediente IVAl-REV/2483/2018/I a la ponencia a su cargo, así como los expedientes IVAl-REV/2723/2018/I, e IVAI-REV/2724/2018/I por guardar relación con el expediente primeramente mencionado.
- **V.** Por economía procesal y con el objeto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, mediante acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, se determinó acumular al expediente IVAI-REV/2483/2018/I, los recursos de revisión IVAI-REV/2723/2018/I, e IVAI-REV/2724/2018/I, al primeramente citado por ser este el más antiquo.
- **VI.** En la misma fecha, se admitieron los recursos acumulados, dejando a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente, a efecto de que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **VII.** Por acuerdo de uno de octubre posterior, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, toda vez que se encontraba transcurriendo, el plazo de siete días señalado en el hecho anterior.
- **VIII.** Mediante escrito de quince de octubre de la pasada anualidad, compareció el sujeto obligado, remitiendo información y haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes.
- **IX.** Por acuerdo de veinticinco de enero del año en curso, se tuvo por presentado al sujeto obligado con el escrito de contestación; ordenándose se agregaran al expediente las documentales para que surtiera sus efectos conducentes, y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se acordó el cierre de instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.



Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de guien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K¹, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN **ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE** EΝ CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se

reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

En el asunto a estudio, el sujeto obligado a través de la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, solicitó el sobreseimiento del presente recurso, aduciendo que en la respuesta dada a su solicitud de información, se puso a disposición lo pedido, sin que a la fecha en que esto manifiesta, el particular se haya presentado o puesto en contacto con esa Coordinación, con la finalidad de consultar la información.

Sin embargo, este instituto considera que no le asiste la razón para dejar de analizar el fondo del asunto, como se razona a continuación.

De la lectura del recurso de revisión se advierte que si bien su inconformidad consistió en "Se me negó el derecho de acceso, me negaron las copias, por lo que pido se haga la entrega aguí mismo para dar cumplimiento a mi derecho, a fin de que este recurso quede sin materia. Vengo a solicitar medidas de prevención de amostecion(sic) apericmiento(sic) y multa por las conductas reiteradas de negar y condicionar la información pareciera que no prefieren escanear la información para no subirla esta conducta del sujeto obligado director de cmas merece una amonestación pública, por guardar con celo la información pública que genera mas o recursos de revisión. Se viola el derecho de acceso a la información esta practica dilata el mismo lo condiciona y evita supervisar la calidad de la misma. Este órgano deb(sic) apercibir al sujeto obligado". A juicio de este órgano garante, con la mera interposición del recurso, debe entenderse inconformidad, por lo que atendiendo el deber legal que tiene este Instituto, consistente en salvaguardar el derecho de acceso a la información de toda persona, es que se considera procedente entrar al estudio del fondo del presente recurso.

Además porque en suplencia de la queja, este órgano garante debe realizar el estudio de la respuesta que se dio a la solicitud que realizara la parte recurrente en el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 153 de la ley de la materia; o cuando sea evidente la violación manifiesta de la ley, que limite el ejercicio de un derecho humano, como lo es el acceso a la información pública.



Sin que lo anterior implique que la autoridad resolutora deba integrar el agravio, las razones o motivos de la inconformidad, pero si tomar como tal la simple interposición del recurso, que conlleva a esta autoridad al análisis de que si la respuesta fue o no proporcionada conforme a la ley de la materia lo indica. En el caso concreto como se estudiará detalladamente al abordar el fondo del asunto.

Aunado a que, el sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática, por el simple hecho de existir una respuesta, sino que para ello es necesaria la manifestación de conformidad de la parte recurrente con la información proporcionada, atento a lo previsto en el artículo 223, fracción III de la ley de la materia. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2017, emitido por este órgano colegiado, de rubro y texto siguientes:

SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. PARA SU ACTUALIZACIÓN, NO ES SUFICIENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO MODIFIQUE O REVOQUE EL ACTO O RESOLUCIÓN RECURRIDO. El sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática por el simple hecho de existir una respuesta. En términos de lo previsto en el artículo 223, fracción III, de la ley local, el recurso de revisión será sobreseído cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno. Si bien el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no prevé el mismo supuesto de la ley local, para el sobreseimiento de un recurso de revisión debe considerarse necesario el consentimiento expreso de la parte inconforme con la respuesta dada, y ante la falta de este, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, es menester el análisis de la contestación, a efecto de determinar si lo pedido corresponde con lo entregado. Estimar lo contrario implicaría aceptar la inimpugnabilidad de una respuesta cuando la propia ley prevé la posibilidad de revocarla o modificarla a través del recurso de revisión, consideración que, además, no sería acorde con la finalidad de dicho medio impugnativo, consistente en salvaguardar el derecho de acceso a la información de las partes.

Recurso de revisión: IVAI-REV/719/2017/I. Secretaría de Gobierno. 4 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

Con base en lo anterior, este órgano garante debe realizar el análisis de si la respuesta fue o no proporcionada siguiendo el procedimiento que indica la ley de la materia y si lo entregado coincide con lo pedido.

En este sentido, los tribunales del Poder Judicial de la Federación han precisado que "no debe exigirse al particular el uso de expresiones sacramentales o de formalidades innecesarias o

exageradas, ya que en materia administrativa rige el principio de informalidad de los recursos", pues "de acuerdo con los estándares interamericanos de derechos humanos sobre el derecho de acceso a la información, éste supone contar con un recurso que permita su plena satisfacción, esto es, uno efectivo e idóneo que puedan utilizar todas las personas para solicitar la información requerida", lo que se reconoció en la tesis de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN FEDERAL DE TRANSPARENCIA LEY Y ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA **GUBERNAMENTAL. PARA** SU PROCEDENCIA NO DEBE EXIGIRSE AL PARTICULAR EL USO DE **EXPRESIONES SACRAMENTALES FORMALIDADES** 0 DE INNECESARIAS O EXAGERADAS" [Tesis I.2o.A.E.20 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación libro 20, julio de 2015, tomo II, p. 1755, registro 2009643].

Una vez desestimada la improcedencia alegada, este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; II. Correo electrónico; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante; V. El acto o resolución que recurre; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y VIII. Las pruebas con relación directa con la resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la



Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que

constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de



los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo. Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

La Ley 875 de Transparencia dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la

información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso a estudio, la parte ahora recurrente, hizo valer como agravios:

. . .

Se me negó el derecho de acceso, me negaron las copias, por lo que pido se haga la entrega aquí mismo para dar cumplimiento a mi derecho, a fin de que este recurso quede sin materia.

Vengo a solicitar medidas de prevención de amostecion(sic) apericmiento(sic) y multa por las conductas reiteradas de negar y condicionar la información pareciera que no prefieren escanear la información para no subirla esta conducta del sujeto obligado director de cmas merece una amonestación pública, por guardar con celo la información pública que genera mas o recursos de revisión.

Se viola el derecho de acceso a la información esta practica dilata el mismo lo condiciona y evita supervisar la calidad de la misma. Este órgano deb(sic) apercibir al sujeto obligado.

. . .

Este órgano garante estima que los agravios esgrimidos devienen **parcialmente fundados** en razón de lo siguiente:

De las constancias de autos, se desprende que lo solicitado fue conocer: El acta novena de la Sesión Ordinaria del órgano de gobierno de fecha trece de septiembre de dos mil trece, descripción de tarifas y período septiembre de dos mil trece.

Lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública y en su momento obligación de transparencia en términos de los numerales 3, fracciones V, VI, IX y XIII, 4, 5, 6, 7, y 9 fracción VI de la



Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Información que guarda relación con las atribuciones del sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 36, 37, 38, 99 de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz, 101, 103, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Xalapa; 3, 9, 10, y 15 del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el uno de abril de dos mil catorce, aplicables al caso concreto y que establecen lo siguiente:

. . .

LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE DE LOS ORGANISMOS OPERADORES DE NATURALEZA PARAMUNICIPAL

Artículo 36. La administración de los organismos operadores a que se refiere la presente Sección, estará a cargo de:

I. El Órgano de Gobierno; y

II. Un Director.

Artículo 37. El Órgano de Gobierno se integrará por:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. El regidor que tenga a su cargo la comisión en materia de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- III. Tres representantes de los usuarios; y
- IV. El titular del órgano de control interno del Ayuntamiento, en funciones de comisario.

Se podrá invitar a las sesiones del Órgano de Gobierno, a representantes de las dependencias federales, estatales o municipales, vinculados directamente con la materia de agua, los que participarán con voz, pero sin voto.

Artículo 38. El Órgano del Gobierno tendrá las siguientes atribuciones indelegables:

(REFORMADA, G.O. 6 DE JUNIO DE 2006)

- I. Establecer, en el ámbito de su competencia y de conformidad con esta ley, los lineamientos y políticas en la materia, así como determinar las normas y criterios aplicables, conforme a los cuales deberán prestarse los servicios públicos y realizarse las obras que para ese efecto se requieran;
- III. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en esta Ley;

DE LAS CUOTAS Y TARIFAS

Artículo 99. El órgano de gobierno, o su equivalente, del Organismo Operador, así como los concesionarios, aprobarán las cuotas y tarifas para

el cobro de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales a su cargo.

- - -

...

REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE XALAPA De los Organismos Descentralizados:

Artículo 101.- Los organismos descentralizados son las entidades públicas creadas por acuerdo del Ayuntamiento, previa autorización del Congreso, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la estructura legal que adopten y cuyo objeto sea: I. La prestación de una función o servicio público a cargo del Municipio; o II. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

Artículo 103. El Ayuntamiento contará al menos, con los siguientes organismos descentralizados:

1. Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento;

. . .

REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES DE XALAPA, VERACRUZ.

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ.

Artículo 3. El Gobierno y la Administración de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, estará a cargo de: Un Órgano de Gobierno, conformado de acuerdo a lo estipulado en el artículo 37 de la Ley Número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

Artículo 9. El Órgano de Gobierno estará integrado de la siguiente manera, de acuerdo al artículo 37 de la Ley:

Un Presidente, que será el Presidente Municipal;

El Regidor que tenga a su cargo la Comisión Edilicia de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales; Tres representantes de los usuarios; y,

El Contralor Interno del Ayuntamiento, en funciones de Comisario.

Artículo 10. El Órgano de Gobierno tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 38 de la misma Ley.

El Presidente Municipal en calidad de Presidente del Órgano de Gobierno establecerá la política y las normas conforme a las cuales se efectuarán las actividades de planeación, estudios, proyectos, construcciones, ampliación, rehabilitación, administración, operación, mantenimiento y supervisión de los Sistemas de Agua y Saneamiento en el Municipio de Xalapa y la conurbación con los otros municipios.

Artículo 15. El Director General del Organismo, deberá informar en cada Sesión Ordinaria al Órgano de Gobierno sobre el cumplimiento de los acuerdos, correspondiendo al Comisario supervisar el cumplimiento de los mismos, con apoyo del Contralor Interno del Organismo. El orden del día que corresponde a cada sesión será elaborado por el Secretario Técnico, considerando las peticiones que al respecto le formulen los integrantes



del Órgano de Gobierno, el Director General, el Director de Finanzas y el Director de Operación del Organismo, el cual deberá ser autorizado por el Presidente del Órgano de Gobierno. Toda convocatoria deberá ser signada por el Presidente del Órgano de Gobierno, misma que será notificada a los integrantes del Órgano por conducto del Secretario Técnico, cuando menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha de la sesión que se trate, excepto, cuando corresponda a una sesión extraordinaria, lo cual será de por lo menos un día de anticipación. En las sesiones de Órgano de Gobierno tendrán voz y voto el Presidente, el Regidor, que tenga a su cargo la Comisión Edilicia de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales, el titular del Órgano de Control Interno del Ayuntamiento, en funciones de Comisario y los tres Representantes de los Usuarios. Las mismas facultades tendrá el suplente de cada integrante del Órgano de Gobierno; el Director General y el Director de Operación y Director de Finanzas deberán asistir a las sesiones de Órgano de Gobierno, con voz pero sin voto. De igual manera, podrán asistir funcionarios del Organismo, cuya presencia sea requerida para el desahogo de alguno de los puntos del orden del día. Los acuerdos se tomarán por voto mayoritario de sus miembros presentes. En caso de empate en la votación, el Presidente, contará con el voto de calidad. Todos los miembros del Órgano de Gobierno deberán emitir su voto sobre los asuntos que se desahoguen en las sesiones respectivas, salvo que justificadamente se encuentren impedidos para ello, en cuyo caso el interesado hará valer tal circunstancia lo cual se asentará en el acta respectiva. El Presidente ó el Secretario Técnico, en su caso, dirigirá y moderará los debates durante la sesión. El Presidente instalará, presidirá y clausurará las sesiones ordinarias y extraordinarias del Órgano de Gobierno.

. . .

De las constancias de autos se desprende que el sujeto obligado atendió las solicitudes de información dando contestación mediante el sistema Infomex, notificando la respuesta terminal, a través de la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, de la siguiente forma:

Folio **01768718**:

Mediante oficio CAIP/679/2018, de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, manifestó medularmente:

PRIMERO.-En consecuencia, en términos del artículo 134 fracción VII y artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se requirió la información a las áreas de este organismo operador a lo cual se señala lo siguiente:

En atención a la solicitud No. 01768718 donde menciona: "Pido y solicito el acta 9a. Sesión Ordinaria del órgano de gobierno de fecha 13/Septiembre/2013 descripción tarifas y periodo 09/13." (sic)

a) Se solicitó a la Secretaría Técnica del Órgano de Gobierno mediante memorándum no. CAIP/1072/2018 de fecha 13 de agosto de 2018, mismo que entregó la respuesta a su petición a través del memorándum no. ST/280/2018 recibido en fecha 15 de agosto de 2018, adjuntándose el mismo.

Adjunto al oficio anterior, remitió el memorándum CAIP/1072/2018, por el cual requirió al Secretario Técnico del Órgano de Gobierno la información solicitada, quien dio respuesta mediante el memorándum ST/280/2018, en el que medularmente contestó:

En atención al **artículo 143 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.** Que establece: "Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las capias simples, certificadas o por cualquier otro medio".

Para dar respuesta a la misma en tiempo y forma, me permito señalar, que el acla solicitada se encuentra en los archivos de esta Secretaría Técnica, resguardada en forma física, por lo que la misma se pone a su disposición en las oficinas de esta Secretaría para su consulta, ubicada en Avenida Miguel Alemán No. 109, Colonia Federal, Xalapa, Veracruz. En horario de 9:30 a 15:00 hrs. de lunes a viernes.

. .

. . . .

Folio 01851218:

Mediante oficio CAIP/924/2018, de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, el sujeto obligado respondió medularmente lo siguiente:

PRIMERO.-En consecuencia, en términos del artículo 134 fracción VII y artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se requirió la información a las áreas de este organismo operador a lo cual se señala lo siguiente:

En atención a la solicitud No. 01851218 donde menciona: "Por tercerca vez, pido y solicito el acta correspondiente a la 9a. Sesión Ordinaria del órgano de gobierno de fecha 13/Septiembre/13 "Descripción de tarifas y periodo 09/13"." (sic)

a) Se solicitó a la Secretaía Técnica del Órgano de Gobierno mediante memorándum no. CAIP/1316/2018 de fecha 27 de agosto de 2018, mismo que entregó la respuesta a su petición a través del memorándum no. ST/380/2018 recibido en fecha 31 de agosto de 2018, adjuntándose el mismo.

De igual manera, para acceder a la información que fue puesta a disposición para su consulta, en las oficinas de éste Organismo y cumplir con lo señalado en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así Como Para la Elaboración de Versiones Públicas, en su Lineamiento Septuagésimo; fracciones I, III y IV me permito señalar lo siguiente:

1.-La ubicación de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., es, sito, Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal, C.P. 91140, Xalapa, Veracruz. El horario de atención es el siguiente: de 09:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 hrs. de lunes a viernes. En la misma dirección se ubica la Coordinación de Acceso a la Información Pública de la Comisión. Para estar en condiciones de poder otorgarle las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos puede ponerse en contacto ante esta Coordinación a los



teléfonos 01 228 2270300 ext. 123 y 122 o los correos transparenciacmasxalapa@hotmail.com o a transparencia@cmasxalapa.gob.mx

Debiendo considerar la posibilidad de notificar a ésta Coordinación su asistencia con un día hábil de anticipación para poder brindarle la atención adecuada para que usted pueda acceder a la información que se pone a su disposición.

De acuerdo a la Ley General de Transparencia en su Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En cumplimiento al criterio emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI) 8/2015 "ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello."

Adjunto al oficio anterior, remitió el memorándum CAIP/1316/2018, en el que requirió al Secretario Técnico del Órgano de Gobierno la información solicitada, quien dio respuesta mediante el memorándum ST/380/2018, en el que manifestó lo siguiente:

En atención al **artículo 143 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**. Que establece: "Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. <u>La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante</u> o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio".

Para dar respuesta a la misma en tiempo y forma, me permito señalar, que el acta solicitada se encuentra en los archivos de esta Secretaría Técnica, resguardada en forma física, por lo que la misma se pone a su disposición en las oficinas de esta Secretaría para su consulta, ubicada en Avenida Miguel Alemán No. 109, Colonia Federal, Xalapa, Veracruz. En horario de 19:00 a 15:00 hrs. de lunes a viernes.

FOLIO 01850918:

Mediante oficio CAIP/921/2018, de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, el sujeto obligado respondió medularmente lo siguiente:

PRIMERO.-En consecuencia, en términos del artículo 134 fracción VII y artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se requirió la información a las áreas de este organismo operador a lo cual se señala lo siguiente:

En atención a la solicitud No. 01850918 donde menciona: "Por tercerca vez, pido y solicito el acta correspondiente a la 9a. Sesión Ordinaria del órgano de gobierno de fecha 13/Septiembre/13 "Descripción de tarifas y periodo 09/13"." (sic)

a) Se solicitó a la Secretaía Técnica del Órgano de Gobierno mediante memorándum no. CAIP/1313/2018 de fecha 27 de agosto de 2018, mismo que entregó la respuesta a su petición a través del memorándum no. ST/377/2018 recibido en fecha 31 de agosto de 2018, adjuntándose el mismo.

De igual manera, para acceder a la información que fue puesta a disposición para su consulta, en las oficinas de éste Organismo y cumplir con lo señalado en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así Como Para la Elaboración de Versiones Públicas, en su Lineamiento Septuagésimo; fracciones I, III y IV me permito señalar lo siguiente:

1.-La ubicación de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., es, sito, Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal, C.P. 91140, Xalapa, Veracruz. El horario de atención es el siguiente: de 09:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 hrs. de lunes a viernes. En la misma dirección se ubica la Coordinación de Acceso a la Información Pública de la Comisión. Para estar en condiciones de poder otorgarle las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos puede ponerse en contacto ante esta Coordinación a los

teléfonos 01 228 2270300 ext. 123 y 122 o los correos transparenciacmasxalapa@hotmail.com o a transparencia@cmasxalapa.gob.mx

Debiendo considerar la posibilidad de notificar a ésta Coordinación su asistencia con un día hábil de anticipación para poder brindarle la atención adecuada para que usted pueda acceder a la información que se pone a su disposición.

De acuerdo a la Ley General de Transparencia en su Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Al oficio anterior, remitió el memorándum CAIP/1313/2018, en el que requirió al Secretario Técnico del Órgano de Gobierno la información solicitada, quien dio respuesta mediante el memorándum ST/377/2018, en los siguientes términos:



En atención al artículo 143 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Que establece: "Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio".

Para dar respuesta a la misma en tiempo y forma, me permito señalar, que el acta solicitada se encuentra en los archivos de esta Secretaría Técnica, resguardada en forma física, por lo que la misma se pone a su disposición en las oficinas de esta Secretaría para su consulta, ubicada en Avenida Miguel Alemán No. 109, Colonia Federal, Xalapa, Veracruz. En horario de 9:00 a 15:00 hrs. de lunes a viernes.

Posteriormente, durante la sustanciación del presente recurso, el sujeto obligado compareció mediante oficio número CAIP/1888/2018, en el que manifestó en lo conducente lo siguiente:

ALEGATOS

1.-Señala en su agravio, la parte recurrente: "SE ME NEGO EL DERECHO DE ACCESO SE ME NEGARON LAS COPIAS Y PIDO SE HAGA LA ENTREGA AQUI MISMO PARA DAR CUMPLIMIENTO A MI DERECHO, A FIN DE QUE ESTE RECURSO QUEDE SIN MATERIA", "EXPEDIENTE.1410/2008 HONORABLE INSTITUTO VERACRUZAZANO DE ACCESO A LA INFORMACION Y DATOS PERSONALES PRESENTE..., PROMOVIENDO POR MI PROPIO DERECHO, CON LA PERSONALIDAD QUE TENGO DEBIDAMENTE ACREDITADA EN LA SOLICITUD ANTE Usted, con el debido respeto comparezco y expongo: Que , con fundamento en el numeral 6 y 8ª de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por medio del presente ocurso, vengo a solicitar medidas de prevencion de amostecion apericmiento y multa por las condudtas reiteradas de negar y condicionar la informacion pareciera que no prefieren escanear la informacion para no subirla esta conducta del sujeto obligado director de cmas merece una amonestacion publica, por guardar con celo la informacion publica que genera mas o recursos de reviison SE VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION ESTA PRACTICA DILATA EL MISMO LO CONDICIONA Y EVITA SUPERVISAR LA CALIDAD DE LA MISMA. ESTE ORGANO DEB APERCIBIR AL SUJETO OBLIGADO por lo anteriorment expuesto y fundado a Usted, respetuosamente solicito: ÚNICO.- Tenerme por presentado tiempo y forma legal el presente ocurso, solicitando lo que del mismo se desprenda PROTESTAMOS A USTED NUESTRO RESPETO Xalapa Enríquez, Veracruz. 10 de septiembre mán No. 109, Col. Federal. C.P. 91140, Xalapa, Veracruz.

Es importante mencionar, y que el Instituto tome en consideración a la hora de resolver, que el recurrente funda su motivo de agravio en que no se le entregaron "copias", las mismas que en ningún momento fueron solicitadas de origen. Es fundamental expresar que está Comisión, no condiciona, ni niega la entrega de información, como se pretende hacer creer. Así mismo, me permito señalar que de la fecha de respuesta, al día de hoy, que se emite el presente, no hay evidencia alguna de que el solicitante se haya presentado o puesto en contacto con esta Coordinación o la Secretaría Técnica, con la finalidad de consultar la información puesta a su disposición. Razones por las que el presente recurso debe ser desechado por notoriamente improcedente.

De igual manera, para acceder a la información que fue puesta a disposición para su consulta, en las oficinas de éste Organismo y cumplir con lo señalado en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así Como Para la Elaboración de Versiones Públicas, en su Lineamiento Septuagésimo; fracciones I, III y IV me permito señalar lo siguiente:

1.-La ubicación de la Coordinación de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., es, sito, Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal, C.P. 91140, Xalapa, Veracruz. El horario de atención es el siguiente: de 09:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 hrs. de lunes a viernes. Para estar en condiciones de poder otorgarle las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos puede ponerse en contacto ante esta Coordinación a los teléfonos 01 228 2270300 ext. 123 y 122 o los correos transparenciacmasxalapa@hotmail.com o a transparencia@cmasxalapa.gob.mx

Debiendo considerar la posibilidad de notificar a ésta Coordinación su asistencia con un día hábil de anticipación para para poder brindarle la atención adecuada para que usted pueda acceder a la información que se pone a su disposición, la cual será consultada en donde se ubica físicamente, la Secretaría Técnica del Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal del Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., en la misma dirección antes señalada, en horario de 09:00 a 15:00 hrs., de lunes viernes, según lo señalado por el área.

Al referido oficio, el sujeto obligado adjuntó el memorándum ST/538/2018 suscrito por el Secretario Técnico del Órgano de Gobierno, en el que manifestó medularmente lo siguiente:

solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio".

Le reitero la respuesta antes dada, y me permito señalar, que el acta solicitada se encuentra en los archivos de esta Secretaría Técnica, resguardada en forma física, por lo que la misma se pone a su disposición en las oficinas de esta Secretaría para su consulta, ubicada en Avenida Miguel Alemán No. 109, Colonia Federal, Xalapa, Veracruz. En horario de 9:00 a 15:00 hrs. de lunes a viernes.

Documentales que en su conjunto constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Como se advierte de las constancias de autos, la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, realizó las gestiones internas necesarias ante el área competente para dar respuesta a lo peticionado, al haber requerido al Secretario Técnico del Órgano de Gobierno, en términos de lo previsto por el artículo 15, del Reglamento Interior del sujeto obligado, por lo que se tiene que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

..

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las



peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

- -

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

. .

- II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
- III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
- VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

. . .

Ahora bien, del contenido de las respuestas proporcionadas, se desprende que el ente obligado pretendió dar cumplimiento al numeral 143 de la Ley de Transparencia, al informar al solicitante que se le ponía la información a su disposición en las oficinas de la Secretaría Técnica del Órgano de Gobierno, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, ubicadas en Avenida Miguel Alemán número 109, de la colonia Federal, en la ciudad de Xalapa, Veracruz; y si bien, dicho numeral establece en su párrafo primero que "...La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.", lo cierto es que, lo solicitado correspondió a obligación de transparencia de la fracción XXII, del artículo 8 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que señala:

. .

XXII. Las actas, minutas y demás documentos de las sesiones públicas de los sujetos obligados, incluyendo los de los Cabildos; del Pleno, las Salas y Tribunales del Poder Judicial; del Consejo de la Judicatura del Estado; del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano; y las resoluciones del Congreso del Estado, incluyendo las acciones de fiscalización del Órgano de Fiscalización Superior;

. . .

De ahí que, el sujeto obligado para el cumplimiento de dicha fracción, debió publicar el acta requerida en su portal de transparencia, por lo que, a consideración de este órgano garante no se tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información del solicitante, resultando procedente la entrega de lo solicitado en forma electrónica para colmar el derecho de la parte recurrente.

En este sentido, al tener y/o al haber tenido el carácter obligación de transparencia, el sujeto obligado debió proporcionar la información al solicitante, en modalidad electrónica; atentos a lo sostenido por este Órgano Garante en el criterio 1/2013, de rubro y texto siguiente:

. . .

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envió a través de la plataforma tecnológica infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

...

Sin que, como se ha señalado, la información se hubiere proporcionado y/o conste en modalidad electrónica vulnerándose con ello el derecho a la información de la parte recurrente.

Por otra parte, tocante a lo manifestado en el sentido de que se sancione al funcionario responsable de la entrega y custodia de la información es improcedente la pretensión del particular, pues como ha quedado evidenciado la Coordinadora de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, realizó el trámite de las solicitudes de información y si bien se constató que la información no se encuentra publicada, ello es insuficiente para imponer la pretendida sanción, toda vez que el documento requerido corresponde al año dos mil trece, es decir, anterior a la fecha a partir de la cual los sujetos obligados tienen el deber de publicar y actualizar la información acorde a lo establecido en la Ley General de Transparencia del 4 de mayo de 2015, en la Ley 875 de Transparencia de 29 de septiembre de 2016.

Por todo lo antes señalado y al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, lo procedente es **modificar** las respuestas proporcionadas y **ordenar** al sujeto obligado, que proceda en los siguientes términos.

1) Entregue de forma electrónica el acta y sus anexos si los hubiere, de la novena sesión ordinaria del órgano de gobierno de fecha trece de septiembre de dos mil trece, así como el documento en el que consten los montos de las



tarifas autorizadas del mes de septiembre del año dos mil trece.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días hábiles**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218 fracción I; 238 y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, toda vez que no consta de actuaciones que la comparecencia del sujeto obligado, se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse y remitirse al particular, el escrito de la Coordinación de Acceso a la Información Pública, y sus anexos, como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Digitalícese y remítase a la parte recurrente, el escrito y anexos, presentado en la sustanciación del presente recurso, por la Coordinación de Acceso a la Información Pública del ente obligado, como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

- **a)** Deberá informar a este instituto, si le fue entregada y recibida la información, en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al que el sujeto obligado cumpla con lo mandatado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días hábiles siguientes a que

surta efectos la notificación de la resolución, de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la citada ley.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

- **a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández Comisionado Arturo Mariscal Rodríguez Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos



